Agencia
Nacional de Minería

GGDN-2025-CV-0177

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA QUE DEJA SIN EFECTO DE PUBLICACION DE LIBERACIÓN DE AREA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones, hace constar que la siguiente placa relacionada en la publicación de liberación de área GGDN-2025-P-0377, con respecto al código del expediente No. IHO-11201 de fecha de FIJACIÓN: 25 DE JULIO DE 2025, en atención a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Resolución NÚMERO VSC-1929 DE 25 JULIO DE 2025, *"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000137 DEL 12 DE ABRIL DE 2023 Y LA RESOLUCIÓN VSC No 000498 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No IHO-11201"*

Por lo anterior, se precisa DEJAR SIN EFECTO la publicación de liberación de área GGDN-2025-P-0377, respecto al expediente IHO-11201 de fecha de FIJACIÓN: 25 DE JULIO DE 2025, con el fin de garantizar el debido proceso y derecho de defensa, por tanto, ordenar nuevamente su publicación, respecto de la siguiente placa:

No	EXPEDIENTE	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	IHO-11201	VSC-000137; VSC-000498	12/04/2023; 31/10/2023	GGDN-2025-CE-1601	15/05/2025	TITULO

Dada en Bogotá D.C., el 5 de agosto de 2025.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Elaboró: José Nayib Sánchez Delgado – GGDN

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1929 DE 25 JUL 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000137 DEL 12 DE ABRIL DE 2023 Y LA RESOLUCIÓN VSC No 000498 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No IHO-11201"

EL VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 01 de abril de 2009, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS y el señor EDGAR YESID LEON PACHON, se suscribió el Contrato de Concesión No. IHO-11201, para la exploración y explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, el cual comprende una extensión superficiaria total de las 98,72957 hectáreas, ubicado en jurisdicción del municipio de VILLAVICENCIO, en el Departamento del META, por el término de treinta (30) años contados a partir del 28 de abril de 2009, fecha en la que se inscribió en el Registro Minero Nacional – RMN.

Por medio de la Resolución VSC No 000137 del 12 de abril de 2023, se declaró la Caducidad del Contrato de Concesión No. IHO-11201, otorgado al señor EDGAR YESID LEON PACHON, identificado con la C.C. No. 17.322.873, la cual fue notificada vía electrónica el día 11 de mayo de 2023, tal como se evidencia del certificado emitido por la Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones GGN-2023-EL-0677 de fecha 24 de mayo de 2023.

Mediante Resolución VSC No. 000498 del 31 de octubre de 2023, se resuelve:

> *"**ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución VSC No. 000137 DEL 12 DE ABRIL DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHO-11201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto."*

El anterior acto administrativo fue notificado electrónicamente al señor EDGAR YESID LEON PACHON, identificado con la C.C. No. 17.322.873, el día 14 de mayo de 2025, tal como consta en el certificado de notificación electrónica GGDN-2025-EL-1280. Quedando ejecutoriadas y en firme ambas resoluciones,

el día 15 de mayo del 2025, según constancia de certificación electrónica GGDN-2025-CE-1601 del 2 de julio de 2025.

Mediante radicado No. 20251003962122 del 29 mayo de 2025, el señor EDGAR YESID LEON PACHON, titular del Contrato de Concesión No. IHO-11201, allegó Revocatoria Directa en contra de las Resoluciones VSC No 000137 del 12 de abril de 2023 "por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No IHO-11201" y la Resolución VSC No 000498 del 31 de octubre de 2023 "por medio de la cual confirma la caducidad del contrato".

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. IHO-11201, se evidencia que mediante el radicado No. 20251003962122 del 29 mayo de 2025, se presentó la solicitud de revocatoria directa de las Resoluciones VSC No 000137 del 12 de abril de 2023 y la Resolución VSC No 000498 del 31 de octubre de 2023.

Sobre el particular, y con el fin de resolver la revocación directa objeto del presente acto administrativo, se debe estar a lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, el cual prescribe:

> *"(…) En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo. (…)".*

En este entendido, y respecto a la revocación directa, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

> *"(…)* ***Artículo 93. Causales de revocación.*** *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
> *2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
> *3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. (Subrayas fuera de texto original)*
>
> ***Artículo 94. Improcedencia.*** *La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.*
>
> ***Artículo 95. Oportunidad****. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*
>
> *Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.*

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso. (…)

***Artículo 96. Efectos**. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.*

***Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concretos**. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

***PARÁGRAFO.** En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa. (…)".*

Así mismo, la Ley ibídem, establece:

***"Art. 141 Controversias Contractuales.** Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, **que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales**, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.*

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes. (…)". (Destacado fuera del texto)

En tal sentido, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece:

***"ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la Demanda.** La demanda deberá ser presentada:*

"(…)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (…)

*j**) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la***

> ***ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.*** *(…)". (Destacado fuera del texto)*

De las normas transcritas, se advierte que el legislador previó un término para la presentación de la solicitud de revocación directa de los actos de contenido particular y concreto, referido a que no haya operado la caducidad para su control judicial y cuando se pretenda la nulidad de un acto de contenido particular, en desarrollo de la relación contractual minera como lo es la Resolución VSC No 000137 del 12 de abril de 2023 "por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No IHO-11201" y la Resolución VSC No 000498 del 31 de octubre de 2023 "por medio de la cual confirma la caducidad del contrato". El literal j) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, dispuso que el término de caducidad para la presentación de la correspondiente demanda será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

La petición de revocatoria de la Resoluciones VSC No 000137 del 12 de abril de 2023 "por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No IHO-11201" y la Resolución VSC No 000498 del 31 de octubre de 2023 "por medio de la cual confirma la caducidad del contrato", fue presentada mediante el escrito radicado No. 20251003962122 del 29 mayo de 2025. En ese orden de ideas, se observa que la citada solicitud se presentó en la oportunidad legal para ello, dado que no ha operado el fenómeno de la caducidad para el control judicial de los actos cuestionados a través de la acción de controversias contractuales, en concordancia con lo indicado en la Constancia de ejecutoria No. GGDN-2025-CE-1601 del 2 de julio de 2025, por lo cual se procederá a examinar de fondo el pedimento incoado por el señor EDGAR YESID LEON PACHON, en calidad de titular del Contrato de Concesión No IHO-11201.

DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Dado lo anterior, dentro del escrito presentado por el titular señor EDGAR YESID LEON PACHON, con el cual solicitó la revocatoria directa manifestando lo siguiente:

> *"**SOBRE LA REVOCACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS***
>
> *De conformidad con lo dispuesto al interior del artículo 93 de la ley 1437 de 2011 y estando dentro del término de ley, incoo la solicitud de revocatoria directa total de la Resolución VSC No 000137 del 12 de abril de 2013 "por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No IHO10211" y la Resolución VSC No 000498 del 31 de octubre de 2013 "por medio de la cual se confirma la caducidad del contrato de concesión No IHO10211".*
>
> *La norma en comento determina:*
>
> *"ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
> *2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
> ***3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."***

Conforme a lo anterior y bajo el amparo normativo solicito la revocación total de la Resolución VSC No 000137 del 12 de abril de 2013 "por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No IHO-10211" y la Resolución VSC No 000498 del 31 de octubre de 2013 "por medio de la cual se confirma la caducidad del contrato de concesión No IHO-10211", pues las mismas se emitieron en contravía de las normas aplicables en su momento causando un agravio injustificado. Lo anterior sustentado en los argumentos que a continuación se desarrollan y exponen:

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA

LA DECISIÓN CAUSA UN AGRAVIO INJUSTIFICADO

Sea preciso indicar que se invoca la tercera causal, porque como titular me veo ante un inminente agravio injustificado como consecuencia en la expedición y notificación de la Resolución VSC No 000137 del 12 de abril de 2013 "por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No IHO-10211" y la Resolución VSC No 000498 del 31 de octubre de 2013 "por medio de la cual se confirma la caducidad del contrato de concesión No IHO-10211". Aclarado lo anterior, es justo entrar a citar la argumentación que tuvo la Agencia Nacional de Minería para caducar el título minero, sanción que acá se ataca, la resolución en su parte motiva concluye expresamente:

"De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.4 de la cláusula DECIMA SEPTIMA del Contrato de Concesión No. IHO 11201, por parte del señor EDGAR YESID LEON PACHON, por no atender a los requerimientos realizados mediante ***Auto GSC-ZC No. 000397 del 09 de marzo de 2020, notificado por estado 025 del 16 de marzo de 2020****, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", por no acreditar el pago del saldo faltante del Canon Superficiario del primer año de la etapa de construcción y montaje por valor de Cuarenta y Siete Mil Doscientos Cuarenta y Siete pesos M/Cte. ($47.247) y del segundo año de la etapa de construcción y montaje por valor de Cincuenta y Cuatro mil Novecientos Sesenta y Nueves pesos M/Cte ($54.969). Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 025 del 16 de marzo de 2020, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa, el día 07 de abril de 2020, sin que a la fecha el titular haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.*

Así mismo, a través del ***Auto GSC-ZC No. 000954 del 14 de mayo de 2021, notificado por estado 078 del 20 de mayo de 2021****, se requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", por no acreditar el pago del canon superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de construcción y montaje correspondiente a Dos Millones Veinte Mil Doscientos Cuarenta y Ocho Pesos M/Cte ($2.027.248). Al respecto, es importante aclarar que pese a la diferencia del valor señalado en letras y en números, la suma correcta para esta anualidad de canon es de Dos Millones Veintisiete Mil Doscientos Cuarenta y Ocho pesos M/Cte. ($2.027.248). Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara la falta o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 078 del 20 de mayo de 2021, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su*

defensa, el día 11 de junio de 2021, sin que a la fecha el señor EDGAR YESID LEON PACHON haya acreditado el cumplimiento de lo requerido."

Ahora bien,

*Lo anterior se traduce en una falsa motivación y violación del principio de legalidad de los actos administrativos atacados, el primero que sanciona caducando el contrato de concesión No IHO-11201 y el segundo que confirma la decisión de terminación, por no haber notificado el Auto GSC-ZC No 000397 del 09 de marzo de 2020**, por estado No 025 del 16 de marzo de 2020** y el Auto GSC-ZC No. 000954 del 14 de mayo de 2021, **por estado No 078 del 20 de mayo de 2021**, en la forma prevista en la ley durante la emergencia sanitaria del Covid-19.*

*Se observa que los actos administrativos de trámite, fundamentos de la caducidad, están viciados en su formación porque al decretarse la sanción, tenemos que la Agencia Nacional de Minería violó el debido proceso al no notificar el Auto GSC-ZC No 000397 del 09 de marzo de 2020, **por estado No 025 del 16 de marzo de 2020** y el Auto GSC-ZC No. 000954 del 14 de mayo de 2021, **por estado No 078 del 20 de mayo de 2021**, en la forma que ordenó el Decreto Legislativo de Emergencia Sanitaria No. 491 de 2020, durante la pandemia de Covid-19.así las cosas, las actuaciones previas a la caducidad al titular y al no haberse realizado de esta forma, no logré ser enterado de la situación jurídica de mi expediente de contrato de concesión y no pude subsanar lo que se hubiere reflejado en los requerimientos.*

Sea efectivo relacionar en el presente escrito que el Decreto Legislativo No. 491 de 2020, el cual modificó la forma como se debía efectuar la notificación de los actos administrativos, en su artículo 4 dispuso:

*"**ARTICULO 4. Notificación o comunicación de actos administrativos**. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*

*La notificación de los autos de trámite que sirvieron de fundamento para la imposición de la caducidad y su terminación dentro del contrato de concesión No IHO-11201, son; el Auto GSC-ZC No 000397 del 09 de marzo de 2020, **por estado No 025 del 16 de marzo de 2020** y el Auto GSC-ZC No. 000954 del 14 de mayo de 2021, **por estado No 078 del 20 de mayo de 2021**, actuaciones de la autoridad minera que fueron notificados tan solo por estado en la página de la entidad y no fue comunicada y notificada a la dirección de correo indicada en los oficios que están dentro del expediente, como lo establece el decreto de emergencia sanitaria el cual tuvo vigencia hasta el 30 de junio de 2022, fecha en la que fue levantada la medida por el Gobierno Nacional.*

Ante estas faltas de la autoridad minera, la notificación fue mal efectuada y no surtió los lineamientos legales que había impartido la norma, por lo que dichos requerimientos no están llamados a prosperar dentro del trámite de terminación del contrato por caducidad y al ser así; vicia toda la actuación que pone fin al procedimiento administrativo de la Ley 685 de 2001, en la Resolución VSC No 000137 del 12 de abril de 2013 "por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No IHO-10211" y la Resolución VSC No 000498 del 31 de octubre de 2013 "por medio de la cual se confirma la caducidad del contrato de concesión No IHO-10211".

Debe tener en cuenta su despacho, que el derecho al debido proceso administrativo ha sido consagrado como la garantía constitucional que tiene toda persona a un proceso justo que se desarrolle con observancia de los requisitos impuestos por el legislador, de tal forma que se garantice la validez de las actuaciones de la administración, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los administrados.

Una de las maneras de cumplir con ello, es a través de las notificaciones de los actos administrativos, que pretende poner en conocimiento de las partes o terceros interesados lo decidido por la autoridad, permitiéndole así conocer el preciso momento en que la decisión le es oponible y a partir del cual puede ejercer el derecho de defensa y contradicción, situación que no se consolidó en el presente caso, pues no fuimos notificados en la forma prescrita por la norma de emergencia sanitaria.

De lo expuesto, el ámbito de aplicación del referido decreto como lo dispone el artículo 1º; era para todas las entidades que conforman las ramas del poder público en todos sus órdenes, sectores y niveles. Al ser así, durante la vigencia de la declaratoria de la emergencia sanitaria por la pandemia por el Covid19 en Colombia, esto es, desde el 12 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2022, todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público incluida la ANM, debían efectuar las notificaciones o comunicaciones de los actos administrativos de manera electrónica, como lo define el mismo decreto legislativo – 491 de 2020 en su artículo 2º, con la finalidad de proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la preponderancia de los intereses generales, la sujeción a las autoridades, a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines y principios estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.

En efecto, al no haberse advertido como estaba previsto en el ordenamiento jurídico vigente al momento de la notificación de los autos de trámite - Decreto Legislativo 491 de 2020, al concesionario no le era aplicable los efectos del incumplimiento de los referidos actos administrativos de trámite, por cuanto la entidad omitió una carga procesal que la norma misma le impuso y que por orden le correspondía hacer.

De manera que, probada la falsa motivación y la violación a derechos fundamentales como el principio de legalidad y el debido proceso por no cumplir las órdenes de normas especiales, como la de emergencia sanitaria, están llamados a prosperar cada uno de los cargos expuestos en el presente escrito de revocatoria directa y de manera respetuosa solicito como titular minero sea revocada la caducidad y terminación del contrato de concesión No IHO-11201 por medio de la Resolución VSC No 000137 del 12 de abril de 2023 decisión confirmada por medio de la Resolución VSC No 000498 del 31 de octubre de 2023.

Finalmente recordar que la presente solicitud de revocación directa tiene como propósito dar a la autoridad minera la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, no solo con fundamento en consideraciones relativas al interés particular nuestro sino también por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño que actualmente me afecta con la decisión de terminar el contrato de concesión minera por caducidad. Así mismo, al no continuar esta corriente, el derecho a la igualdad, el debido proceso y la legalidad se verán subsumidos en una flagrante violación, que al no ser tenida en cuenta con el presente escrito se debe sin excepción alguna poner en conocimiento del juez natural. Por ello y fundamentado con los argumentos expuestos solicito de manera respetuosa de las actuaciones administrativas;

PRETENSIONES

1. Revocar en su totalidad la Resolución VSC No 000137 del 12 de abril de 2013 "por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No IHO-11201" y la Resolución VSC No 000498 del 31 de octubre de 2013 "por medio de la cual se confirma la caducidad del contrato de concesión No IHO-11201", por causar un agravio injustificado."

DEL ANÁLISIS DE LA VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

Es importante definir en el presente acto administrativo, el motivo por el que se accede a las pretensiones del escrito de revocatoria directa presentada por el concesionario, pues la medida de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud en la Resolución No 385 de 2020, rigió a partir del 12 de marzo de la anualidad referida, por lo que los autos GSC-ZC No 000397 del 09 de marzo de 2020, notificado por estado jurídico No 025 del 16 de marzo de 2020 y GSC-ZC No. 000954 del 14 de mayo de 2021, notificado por estado No 078 del 20 de mayo de 2021, no atendieron los lineamientos de lo ordenado en la Resolución 491 de 2020 en su artículo 4°, que ordenó claramente que hasta tanto permaneciera vigente la emergencia sanitaria la notificación de los actos de trámite se debían realizar por medios electrónicos, por ello, se procede a realizar un análisis de los actos descritos que conllevaron a la caducidad del contrato de concesión No IHO-10211.

Frente al Auto GSC-ZC No 000397 del 09 de marzo de 2020, notificado por estado jurídico No 025 del 16 de marzo de 2020 y Auto GSC-ZC No. 000954 del 14 de mayo de 2021, notificado por estado No 078 del 20 de mayo de 2021, a través de los cuales se dio inicio al trámite sancionatorio de caducidad, no se rigieron bajo las directrices impartidas a esta Entidad a través del Decreto 491 de 2020, esta autoridad Minera establece:

El Decreto 491 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica",* estableció a través de su artículo 4º que *"**hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos.** Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización".*

De acuerdo a lo anterior, tenemos que la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del coronavirus COVID-19, se mantuvo vigente desde el **12 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2022** en todo el territorio nacional. Así las cosas, queda en evidencia que del Auto GSC-ZC No 000397 del 09 de marzo de 2020, notificado por estado jurídico No 025 del 16 de marzo de 2020 y del Auto GSC-ZC No. 000954 del 14 de mayo de 2021, notificado por estado No 078 del 20 de mayo de 2021, le asiste razón al titular minero en concordancia con las disposiciones establecidas por el Gobierno nacional de la Emergencia Sanitaria y la notificación de los actos administrativos; lo anterior,

toda vez que, los actos de trámite proferidos durante la vigencia antes relacionada, debieron surtir una notificación especial, la cual, como ya quedó demostrado en precedencia, no se efectuó.

Trayendo esto al caso concreto, y analizando los argumentos de la revocatoria en estudio, resulta verídico que la notificación del Auto GSC-ZC No 000397 del 09 de marzo de 2020 y del Auto GSC-ZC No. 000954 del 14 de mayo de 2021, a través de los que se dio inició al trámite sancionatorio que decantó en la caducidad, fueron indebidamente notificados, toda vez que la misma se realizó a través de estado jurídico y no de acuerdo en la forma establecida en el Decreto legislativo 491 de 2020. Así las cosas, se concluye que, los autos referidos, no cumplieron con los requisitos de existencia, validez y eficacia (notificación) de los actos administrativos.

Dicho lo anterior, lo que en este caso es contrario a la constitución y la Ley es la notificación del acto administrativo por medio del cual se inició el trámite sancionatorio de caducidad. Bajo esta lógica, está Autoridad Minera procederá a revocar las Resoluciones VSC No 000137 del 12 de abril de 2023 "por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No IHO-11201" y la Resolución VSC No 000498 del 31 de octubre de 2023 "por medio de la cual confirma la caducidad del contrato", así como también, se dejará sin efectos todo el proceso de notificación del Auto GSC-ZC No 000397 del 09 de marzo de 2020 y del Auto GSC-ZC No. 000954 del 14 de mayo de 2021, a saber: la constancia de notificación, ejecutoria; y, en consecuencia, se ordenará realizar el proceso de notificación del referido Auto, en los términos del artículo 269 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; lo anterior, teniendo en cuenta que la vigencia del referido Decreto ya perdió su vigencia.

En consecuencia, evidenciándose la indebida notificación del Auto GSC-ZC No 000397 del 09 de marzo de 2020 y del Auto GSC-ZC No. 000954 del 14 de mayo de 2021, por medio del cual se dio inicio al trámite sancionatorio de caducidad que nos ocupa, resulta necesario revocar la decisión contenida en la Resolución VSC No 000137 del 12 de abril de 2023 y la Resolución VSC No 000498 del 31 de octubre de 2023, por configurarse la causal 3ª prevista en el artículo 93 de Ley 1437 de 2011 -CPACA, a saber, *"3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona"*; toda vez que, por lo anteriormente mencionado, se determina que se vulneraron los derechos de defensa y contradicción del titular, haciendo de ella, una consecuencia adversa a sus intereses relacionada con la sanción de caducidad al Título Minero No. IHO-11201.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR la Resolución VSC No 000137 del 12 de abril de 2023 y la Resolución VSC No 000498 del 31 de octubre de 2023, proferidas dentro del **Contrato de Concesión No. IHO-11201**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. –ORDENAR al Grupo de Gestión Documental y Notificaciones, dejar sin efectos las constancias de notificación, ejecutoria y

liberación de área, emitidas con ocasión de la declaratoria de caducidad de la Resolución VSC No. 000137 del 12 de abril de 2023, dentro del Título Minero No. IHO-11201, expedida por la Autoridad Minera.

ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR la notificación del Auto GSC-ZC No 000397 del 09 de marzo de 2020 y del Auto GSC-ZC No 000954 del 14 de mayo de 2021**,** de conformidad con el artículo 269 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, procédase por parte del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Agencia Nacional de Minería, con la evaluación integral del **Contrato de Concesión No. IHO-11201**.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente al señor EDGAR YESID LEON PACHON, titular del **Contrato de Concesión No. IHO-11201**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de julio de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

EL VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Yoelis Cujia Moscotes
Revisó: Joel Dario Pino Puerta
Aprobó: Juan Pablo Ladino Calderón

Agencia
Nacional de Minería

GGDN-2025-CE-1950

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la **Resolución VSC - 1929 de 25 de julio del 2025**, por medio de la cual SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000137 DEL 12 DE ABRIL DE 2023 Y LA RESOLUCIÓN VSC No 000498 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No IHO-11201, proferida dentro del expediente No IHO-11201, fue notificada electrónicamente al señor **EDGAR YESID LEON PACHON**, el día 29 de julio de 2025, tal como consta en el certificado de notificación electrónica GGDN-2025-EL-2189. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el día **30 de julio del 2025**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D.C., el día 01 de agosto del 2025.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Elaboró: Gloria Katherinne Vela Carranza - GGDN

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000498 **DE 2023**

(31 de octubre 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000137 DEL 12 DE ABRIL DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHO-11201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 01 de abril de 2009, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS y el señor EDGAR YESID LEON PACHON, se suscribió el Contrato de Concesión No. IHO-11201, para la exploración y explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, el cual comprende una extensión superficiaria total de las 98,72957 hectáreas, ubicado en jurisdicción del municipio de VILLAVICENCIO, en el Departamento del META, por el término de treinta (30) años contados a partir del 28 de abril de 2009, fecha en la que se inscribió en el Registro Minero Nacional – RMN.

Mediante Auto GSC-ZC No. 000397 del 09 de marzo de 2020, notificado por estado 025 del 16 de marzo de 2020, se acogió el Concepto Técnico GSC-ZC 000178 del 19 de febrero de 2020 y se resolvió entre otros requerir al titular minero bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que acreditara el saldo pendiente por pagar de la obligación de Canon Superficiario del primer año de la etapa de construcción y montaje por valor de Cuarenta y Siete Mil Doscientos Cuarenta y Siete pesos M/Cte. ($47.247) y del segundo año de la etapa de construcción y montaje por valor de Cincuenta y Cuatro mil Novecientos Sesenta y Nueves pesos M/Cte ($54.969). Para lo cual se otorgó el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de dicho auto.

A través del Auto GSC-ZC No. 000954 del 14 de mayo de 2021, notificado por estado 078 del 20 de mayo de 2021, se acogió el Concepto Técnico GSC-ZC N° 000406 del 5 de mayo de 2021 y se dispuso:

> *"(…) REQUERIR bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que realice el pago de DOS MILLONES VEINTE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($2.027.248), por concepto de canon superficiario, correspondiente al tercer año de la etapa de construcción y montaje, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago (…)"*. Para lo cual se otorgó el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acto administrativo.

A través de Auto GSC-ZC- 000381 del 04 de marzo de 2022, notificado en el estado jurídico No. 40 del 09 de marzo de 2022, se acoge concepto técnico GSC-ZC No. 000256 del 23 de febrero de 2023, en donde además se dispuso lo siguiente:

"(…) Informar que mediante Auto GSC-ZC No. 000397 del 09 de marzo de 2020, notificado por estado 025 del 16 de marzo de 2020 y Auto GSC-ZC No. 000954 del 14 de mayo de 2021, notificado por estado 078 del 20 de mayo de 2021, le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa y bajo causal de caducidad, que a la fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar (…)

Por medio de la Resolución VSC No 000137 del 12 de abril de 2023, se declaró la Caducidad del Contrato de Concesión No. IHO-11201, otorgado al señor EDGAR YESID LEON PACHON, identificado con la C.C. No. 17.322.873, la cual fue notificada vía electrónica el día 11 de mayo de 2023, tal como se evidencia del certificado emitido por la Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones GGN-2023-EL-0677 de fecha 24 de mayo de 2023.

Que a través de radicado 20231002447062 del 24 de mayo, el señor EDGAR YESID LEON PACHON, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000113 del 28 de febrero de 2022.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión IHO-11201, se evidencia que mediante el radicado 20231002447062 del 24 de mayo, el señor EDGAR YESID LEON PACHON, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000113 del 28 de febrero de 2022.

Del mismo modo, se pudo comprobar que la notificación de la resolución objeto de recurso se efectuó vía electrónica el día 11 de mayo, tal como consta del certificado expedido por el Grupo De Gestión De Notificaciones GGN-2023-EL-0677 del 24 de mayo de 2023, por la cual el término para interponer el recurso de reposición vencía el día 26 de mayo de 2023, de conformidad con lo dispuesto con la Ley 1437 de 2011.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297[1] de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

> ***ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN****. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
>
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*
>
> *El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*
> *Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*
>
> ***ARTÍCULO 77. REQUISITOS.*** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
>
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

---

[1] ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
>
> *Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*
>
> *Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*
> *Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber*.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición fue presentado por el señor EDGAR YESID LEON PACHON en calidad de titular del Contrato de Concesión No. IHO-11201 en tiempo, toda vez que el plazo para su presentación venció el día 26 de mayo de 2023 y el escrito de recurso fue radicado a través de radicado No. 20231002447062, del 24 de mayo de 2023. Así las cosas, el escrito de recurso de reposición se encuentra dentro del término legal y reuniendo los presupuestos del citado artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a resolver de fondo dicho recurso interpuesto contra la Resolución VSC No 000137 del 12 de abril de 2023, que declaró la Caducidad del Contrato de Concesión No. IHO-11201.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor EDGAR YESID LEON PACHON, son los siguientes:

> *"(…) SUSTENTACION DEL RECURSO*
>
> *• Violación al debido proceso*
>
> *En primer lugar, es evidente la violación al debido proceso al surtir todas las actuaciones ante el suscrito, ya que como lo he venido diciendo cedí tanto mis derechos como mis obligaciones del contrato de concesión a la sociedad GRAVIMET INVESTMENT S.A.S, identificada con el Nit No. 900.582.848-1, desde el 6 de mayo de 2014, cesión que fue perfeccionada ante la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución 001741, por lo que jurídicamente resulta inviable que se me declaré la caducidad del contrato de concesión en mención, pues tanto los derechos como las obligaciones que emanan de ese contrato fueron cedidas desde la fecha arriba señalada, siendo inviable a su vez que yo adeude por concepto de canon superficiario al Grupo de regalías y Contraprestaciones y por los demás conceptos que se relacionan en la parte resolutiva de la Resolución No. 000137 del 12 de abril de 2023. Por otra parte, sustentan la declaratoria en el hecho que se surtió el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 que señala: "Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave". Sin que eso sea cierto, pues, ese procedimiento no debía agotarse conmigo y sin embargo, dicho tampoco tuve conocimiento de dicha Resolución de trámite de que trata esa norma, por lo que además se advierte que ese requisito no se cumplió previo a la expedición de la Resolución VSC – 00137 de 12 de abril de 2023 por medio de la cual se decretó la caducidad del contrato de concesión IHO-11201, declaración a todas luces ilegal.*
>
> *• Indebida Notificación*
>
> *Si bien, aclaro que recurro esta decisión bajo los argumentos aquí expuestos en aras de no perjudicar a la sociedad GRAVIMET INVESTMENT S.A.S., a quienes desde el 6 de mayo de 2014 cedí tanto mis derechos como mis obligaciones respecto del contrato de concesión No. IHO-11201, alegó esta causal pues es evidente que toda la actuación se encuentra viciada de nulidad al no agotarse con la persona jurídica directamente implicada y desde luego todas las notificaciones y/o comunicaciones producidas en la actuación fueron indebidas e irregulares en*

primer lugar porque como lo he venido recalcando no tengo ningún vínculo con ese contrato de concesión al ceder el 100% del contrato y en segundo lugar porque muchas notificaciones incluyendo la de la Resolución 000137 del 12 de abril de 2023 debieron surtirse de manera personal al interesado y no se hicieron, sumado a que las enviaron a mi correo electrónico asumiendo que existe una manifestación expresa para ello, algo que no es cierto y que aun soy el titular de ese contrato.

• Falta de legitimación por pasiva

Alego la presente causal ya que es evidente la falta de legitimación para realizar cualquier tipo de actuación, al no tener vinculo o conexión alguna con el contrato de concesión No. IHO-11201, como tampoco relación alguna ni con los hechos ni con los argumentos jurídicos que soporta la decisión de caducidad, irregularidad que a la postre configura una vulneración al debido proceso y por ende la nulidad de lo actuado dentro de la actuación, al no darle la posibilidad de defensa a la sociedad GRAVIMET INVESTMENT S.A.S., quien realmente es el legitimado para actuar dentro de la presente actuación administrativa.

PETICIÓN

Por lo anteriormente me permito solicitar, se anulen todas las actuaciones surtidas con el suscrito, se proceda a mi exclusión del Registro Minero Nacional, la cual fue ordenada desde el 6 de mayo de 2014 mediante Resolución No. 001741, se inscriba en el registro minero la cesión de mis derechos y obligaciones y se tenga como único beneficiario la sociedad GRAVIMET INVESTMENT S.A.S., a quien deberá comunicarse y notificarse todas las decisiones que lo involucren y que definan situaciones particulares y concretas respecto del contrato de concesión IHO-11201. (…)" SIC

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"*Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación*".[2]

"*La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla*"[3]. Subrayado fuera de texto

Como primera medida y ante la manifestación efectuada por el recurrente, en el sentido de indicar que existe una vulneración al debido proceso, toda vez las actuaciones procesales se debieron surtir con la sociedad GRAVIMET INVESTMENT S.A.S, teniendo en cuenta la cesión de derechos de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 001741 del 6 de mayo de 2014 "*Por medio de la cual se resuelve un trámite de cesión de derechos del Contrato de Concesión No. IHO-11201*", es necesario recalcar lo dispuesto en el artículo tercero del citado acto administrativo, el cual dispuso:

---

[2] *CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.*

[3] *CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.*

> "*ARTÍCULO TERCERO: Una vez inscrito en el registro minero nacional el presente acto administrativo, téngase a la sociedad GRAVIMET INVESTMENT S.A.S, cómo único beneficiario del contrato de concesión minera No. IHO-11201*"

Del articulo transcrito, y teniendo en cuenta que nunca fue inscrita en el Registro Minero Nacional la Resolución 001741 del 6 de mayo de 2014, la sociedad GRAVIMET INVESTMENT S.A.S nunca se tuvo como único beneficiario del contrato de concesión No. IHO-11201, acompañado esto a la perdida de ejecutoriedad del acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la ley 1437 de 2011, que dispone:

> **"*ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.*** *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*
> *1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
> *2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
> *3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos. (…)"* Subrayado fuera de texto.

La anterior afirmación, se soporta también en las diferentes actuaciones que ha venido adelantando el señor Edgar Yesid León Pachón (titular-recurrente), ante esta Autoridad Minera, como, por ejemplo; el escrito radicado con No. 20211001216242, de fecha 26 de mayo de 2021, en el que se evidencia claramente su manifestación expresa de actuar como titular del contrato de concesión IHO-11201, solicitando asignación de usuario y clave para tener acceso a la plataforma Anna Minería.

BOGOTÁ, MAYO 26 DE 2021

SEÑORES
ANNA MINERIA
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Ref: Expediente No. IHO-11201

Como titular del contrato de concesión IHO-11201, solicito la asignación del usuario y la clave para tener acceso a la plataforma ANNA MINERIA, de esta forma poder dar cumplimiento a las obligaciones, tales como formatos básicos mineros, declaración de regalías y demás requerimientos dados por la agencia nacional de minería.

Por favor enviar el usuario y la clave para tener acceso a la plataforma ANNA MINERIA a los siguientes correos:

edgarleonpachon21@gmail.com

holmanali@hotmail.com

Anexo a este oficio la copia de cedula y dos fotos de mi cedula en mano.

Cordial saludo,

EDGAR YESID LEON PACHON
C.C. 17.322.873

Otro claro ejemplo de la actuación ante esta Autoridad Minera, en calidad de titular del contrato de concesión IHO-11201, es el radicado No. 20211001209622, en donde se allegó el día 27 de mayo de 2021, a través del correo contáctenos la radicación del formulario de declaración de regalías 2019-2021, en el que indica:

> "*BUENA TARDE SEÑORES AGENCIA NACIONAL DE MINERIA ANEXO LOS 9 FORMULARIOS DECLARACION DE REGALIAS DE LOS TRIMESTRES DE LOS AÑOS 2019 Y 2020 Y EL PRIMER TRIMESTRE DEL AÑO 2021.*
> *AGRADEZCO SU ATENCION,*
>
> *EDGAR YECID LEON PACHON*
> *C.C. 17.322.873*
> *Titular del contrato de concesión IHO-11201*."

Aunado a lo anterior, se informa que, una vez consultado el sistema de Anna Minería, a la fecha se encuentra como único titular el señor Edgar Yesid León Pachón, identificado con cedula de ciudadanía 17.322.873 y mediante oficios No 20145500065572, 20145500033692 y 20145500087472 de junio de 2014, ratificó que la cesión adolecía de vicios, puesto que solicitó a la autoridad minera copias de los documentos originales donde se tramitó la cesión de derechos, pues la intención era dar por interrumpida la supuesta cesión del contrato a favor de GRAVIMET INVESTMENT S.A.S., para así poder realizar la respectiva denuncia por el delito de falsedad en documento privado, ante La Fiscalía General de la Nación, situación que permite definir que la intención de apartarse de la titularidad y administración del título siempre ha estado en cabeza del recurrente y no prueba que sea otra persona quien ostente esta calidad.

Aunado a lo expuesto, no es de recibo por parte de esta Entidad la manifestación efectuada por el recurrente, en el sentido de indicar que la decisión tomada mediante la Resolución VSC No. 000137 del 12 de abril de 2023, vulnera el derecho al debido proceso, toda vez que a la fecha tal como se indicó y se ha demostrado, el único titular del contrato de concesión es el señor Edgar Yesid León Pachón, quien ha venido actuando en dicha calidad, por lo que se ha garantizado en todo momento el derecho constitucional al debido proceso y derecho de defensa, tal y como lo ha explicado la Corte Constitucional en la Sentencia C-1189 de 2005, del Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto:

> *"(…) el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todos los tipos de juicios y procedimientos que conlleven consecuencias para los administrados, de manera que a éstos se les debe garantizar la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental. (…) De otra parte, y específicamente en lo que hace relación con los procedimientos administrativos, es necesario precisar que el derecho con que cuentan los ciudadanos, relativo a la posibilidad de controvertir las decisiones que se tomen en dicho ámbito es consubstancial al debido proceso. Si bien ambas son garantías que se derivan del principio de legalidad, son dos caras de la misma moneda, esto es, mientras que el derecho a cuestionar la validez de las decisiones funge como garantía posterior, las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso, tales como (i) el acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia; (ii) el acceso al juez natural; (iii) la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa (con los elementos para ser oído dentro del proceso); (iv) la razonabilidad de los plazos para el desarrollo de los procesos; y, (v) la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces y autoridades, son elementos que deben ser garantizados durante el desarrollo de todo el procedimiento, y apuntan, principalmente, a brindar garantías mínimas previas. En efecto, los elementos del debido proceso arriba enumerados buscan garantizar el equilibrio entre las partes, previa la expedición de una decisión administrativa. Por el contrario, el derecho a cuestionar la validez de la misma, hace parte de las garantías posteriores a la expedición de la decisión por parte de la autoridad administrativa, en tanto cuestiona su validez jurídica (…)".*

Por lo cual, se demuestra una vez más que el actuar de la administración se dio de conformidad con las disposiciones legales vigentes, garantizando en todo momento el derecho fundamental del debido proceso y derecho de defensa, prueba de ello es el estudio y respuesta al presente recurso, quien aunque al manifestar el recurrente, que la notificación de la resolución recurrida adolece de vicios al indicar que la misma se efectuó al correo electrónico sin que existiera consentimiento para esto, y que no es el titular del contrato de concesión. Como primera medida, y tal como se planteó en el presente acto administrativo, es clara la titularidad del señor EDGAR YESID LEON PACHON en el contrato de concesión IHO-11201 y no otra persona.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000137 DEL 12 DE ABRIL DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHO-11201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En atención a la notificación efectuada, se trae a colación lo manifestado por el Consejo de Estado, al indicar que el legislador previó que sin el lleno de los requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos la decisión a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales. En este orden de ideas, la conducta concluyente es una modalidad igualmente válida de notificación de los actos administrativos y se erige en un mecanismo tendiente a subsanar las omisiones o irregularidades que se hayan presentado al intentar la comunicación por el mecanismo principal esto es, el personal o cuando fracasó la notificación por aviso o por edicto[4].

Razones que permiten concluir que ninguno de los cargos expuestos en el recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No 000137 del 12 de abril de 2023, dan lugar a que la decisión de caducidad y terminación del contrato de concesión No IHO-11201 se modifique, por lo que en el presente acto administrativo se procede a confirmar en su integridad la sanción impuesta al señor Edgar Yesid León Pachón.

Por lo anterior y en mérito de lo expuesto, la Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución VSC No. 000137 DEL 12 DE ABRIL DE 2023 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHO-11201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*" de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE personalmente el presente pronunciamiento al señor EDGAR YESID LEON PACHON, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. IHO-11201, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Yesid Humberto Guio Maldonado, Abogado GSC ZC
Vo. Bo..: María Claudia De Arcos, Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Mónica Patricia Modesto Carrillo, Abogada VSC
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

[4] Sentencia 2017-00985 de 2021 Consejo de Estado

Agencia
Nacional de Minería

GGDN-2025-CE-1601

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la Resolución VSC No. 000498 del 31 de octubre de 2023, por medio de la cual SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000137 DEL 12 DE ABRIL DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHO-11201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, proferida dentro del expediente No IHO-11201, fue notificada electrónicamente al señor EDGAR YESID LEON PACHON, identificado con la C.C. No. 17.322.873, el día 14 de mayo de 2025, tal como consta en el certificado de notificación electrónica GGDN-2025-EL-1280. Quedando ejecutoriadas y en firme ambas resoluciones, el día 15 de mayo del 2025, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D.C., el día 02 de julio del 2025.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Elaboró: Gloria Katherinne Vela Carranza - GGDN

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000137 **DE 2023**

(12 de abril de 2023 **)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHO-11201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 01 de abril de 2009, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS y el señor EDGAR YESID LEON PACHON, se suscribió el Contrato de Concesión No. IHO-11201, para la exploración y explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, el cual comprende una extensión superficiaria total de las 98,72957 hectáreas, ubicado en jurisdicción del municipio de VILLAVICENCIO, en el Departamento del META, por el término de treinta (30) años contados a partir del 28 de abril de 2009, fecha en la que se inscribió en el Registro Minero Nacional – RMN.

Mediante Auto GSC-ZC No. 000397 del 09 de marzo de 2020, notificado por estado 025 del 16 de marzo de 2020, se acogió el Concepto Técnico GSC-ZC 000178 del 19 de febrero de 2020 y se resolvió entre otros requerir al titular minero bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que acreditara el saldo pendiente por pagar de la obligación de Canon Superficiario del primer año de la etapa de construcción y montaje por valor de Cuarenta y Siete Mil Doscientos Cuarenta y Siete pesos M/Cte. ($47.247) y del segundo año de la etapa de construcción y montaje por valor de Cincuenta y Cuatro mil Novecientos Sesenta y Nueves pesos M/Cte ($54.969). Para lo cual se otorgó el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de dicho auto.

A través del Auto GSC-ZC No. 000954 del 14 de mayo de 2021, notificado por estado 078 del 20 de mayo de 2021, se acogió el Concepto Técnico GSC-ZC N° 000406 del 5 de mayo de 2021 y se dispuso:

> *"(…) REQUERIR bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que realice el pago de DOS MILLONES VEINTE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($2.027.248), por concepto de canon superficiario, correspondiente al tercer año de la etapa de construcción y montaje, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago (…)" sic*

Para lo cual se otorgó el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acto administrativo.

El día 23 de febrero de 2022, se profiere concepto técnico GSC-ZC No. 000256, mediante el cual se evaluó el cumplimiento de las obligaciones técnicas, jurídicas y económicas del contrato referido, concluyendo lo siguiente:

> *(…)* ***3.CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.***
>
> *Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:*

3.1 APROBAR *los FBM anuales 2015, 2016, 2018, 2019 y 2020, debido a que se encuentran completamente diligenciados y la información allí registrada es responsabilidad del titular y del profesional que los refrenda.*

3.2 APROBAR *los formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para materiales de construcción, correspondientes al III y IV trimestre de 2015, I, II, III, IV trimestre de 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020; y I trimestre de 2021 toda vez que se encuentran bien diligenciados y con producción en ceros.*

3.3 REQUERIR *al titular para que presente la póliza minero ambiental a través del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA minería, teniendo en cuenta la liquidación realizada en el concepto técnico GSC-ZC No 000406 del 05 de mayo de 2021, de acuerdo con las observaciones en el numeral 2.2 del presente concepto.*

3.4 REQUERIR *al titular para que presente a través del SIGM – aplicativo ANNA minería, el FBM anual 2021 junto con el plano de labores.*

3.5 REQUERIR *los formularios de producción y liquidación de regalías para materiales de construcción, correspondientes al II, III y IV trimestre de 2021 junto con los comprobantes de pago si a ello hubiese lugar.*

3.6 Pronunciamiento jurídico *debido a que el titular no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC No. 000397 del 09 de marzo de 2020, notificado por estado 025 del 16 de marzo de 2020 respecto a presentar:*

• El saldo pendiente por pagar de la obligación de Canon Superficiario del primer año de la etapa de construcción y montaje por valor de Cuarenta y Siete Mil Doscientos Cuarenta y Siete pesos M/Cte. ($47.247) y del segundo año de la etapa de construcción y montaje por valor de Cincuenta y Cuatro mil novecientos sesenta y nueves pesos M/Cte ($54.969).

3.7 Pronunciamiento jurídico *debido a que el titular no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC No. 1847 del 22 de septiembre de 2014, notificado por estado 152 del 26 de septiembre de 2014, para que realice el pago de Dos Millones Veinte Mil Doscientos cuarenta y ocho pesos M/cte ($2.027.248), por concepto de canon superficiario, correspondiente al tercer año de la etapa de construcción y montaje.*

3.8 Pronunciamiento jurídico *debido a que el titular no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante Resolución No. 000009 del 14 de enero de 2014, para que allegue el complemento al Programa de Trabajos y Obras (PTO), de conformidad con el informe de fiscalización integral del 15 de julio de 2013.*

3.9 Pronunciamiento jurídico *debido a que el titular no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC No. 000397 del 09 de marzo de 2020, respecto a presentar el trámite de cesión y/o modificación de la Licencia Ambiental para el Contrato de Concesión Minera IHO-11201, a través de la Resolución PS-GJ.1.2.6.013.0104 del 21 de febrero de 2013, expedida por la corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial la Macarena – CORMACARENA, toda vez que quien figura como titular de las obligaciones ambientales es el señor CARLOS IVAN VIVAS SNACHES y no el titular minero que se encuentra en el Registro Minero Nacional.*

3.10 Pronunciamiento jurídico *debido a que el titular no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC No. 000954 del 14 de mayo de 2021, notificado por estado 078 del 20 de mayo de 2021, respecto a presentar los Formatos Básicos Mineros semestral 2009 y 2014, a través de la plataforma del Sistema Integral de Minería ANNA-MINERÍA.*

3.11 Pronunciamiento jurídico *debido a que el titular no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC No. 001883 del 15 de octubre de 2015, notificado por estado 190 del 15 de diciembre de 2015, respecto a presentar el FBM anual 2014 junto con los planos de labores y el FBM semestral 2015.*

3.12 Pronunciamiento jurídico *debido a que el titular no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC No. 000397 del 09 de marzo de 2020, notificado por estado 025 del 16 de marzo de 2020 respecto a presentar los Formatos Básicos Mineros FBM con sus respectivos planos de los periodos semestrales 2016, 2017, 2018, 2019 y anual 2017.*

3.13 pronunciamiento jurídico *debido a que el titular no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC No. 001883 del 15 de octubre de 2015, notificado por estado 190 del 15 de diciembre de 2015, respecto a acreditar el pago y allegue el formulario de producción y liquidación de regalías correspondiente al II trimestre de 2015.*

3.14 *Durante la presente evaluación documental Revisando la Plataforma ANNA MINERÍA, en su herramienta Visor Geográfico se evidencia que el titulo minero IHO-11201 No presenta una superposición con zonas excluibles de minería como: con Parques Nacionales Naturales, Parques Naturales Regionales, Reserva Forestal Protectora, Humedales RAMSAR, Zonas de Páramo, Reserva Forestal.*

3.15 *El Contrato de Concesión No. IHO-11201 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.*

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. IHO-11201 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular ***NO se encuentra al día.*** *(…)"*

El anterior concepto técnico fue acogido mediante Auto GSC-ZC- 000381 del 04 de marzo de 2022, notificado en el estado jurídico No. 40 del 09 de marzo de 2022, en donde además se dispuso lo siguiente:

"(…) Informar que mediante Auto GSC-ZC No. 000397 del 09 de marzo de 2020, notificado por estado 025 del 16 de marzo de 2020 y Auto GSC-ZC No. 000954 del 14 de mayo de 2021, notificado por estado 078 del 20 de mayo de 2021, le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa y bajo causal de caducidad, que a la fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar (…)

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. IHO-11201, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(…)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas; *(…)*

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. [1]

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

---

[1] Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamente en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.[2]

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.4 de la cláusula DECIMA SEPTIMA del Contrato de Concesión No. IHO-11201**,** por parte del señor EDGAR YESID LEON PACHON, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto GSC-ZC No. 000397 del 09 de marzo de 2020, notificado por estado 025 del 16 de marzo de 2020, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "*el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas",* por no acreditar el pago del saldo faltante del Canon Superficiario del primer año de la etapa de construcción y montaje por valor de Cuarenta y Siete Mil Doscientos Cuarenta y Siete pesos M/Cte. ($47.247) y del segundo año de la etapa de construcción y montaje por valor de Cincuenta y Cuatro mil Novecientos Sesenta y Nueves pesos M/Cte ($54.969).

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 025 del 16 de marzo de 2020, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa, el día 07 de abril de 2020, sin que a la fecha el titular haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Así mismo, a través del Auto GSC-ZC No. 000954 del 14 de mayo de 2021, notificado por estado 078 del 20 de mayo de 2021, se requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", por no acreditar el pago del canon superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de construcción y montaje correspondiente a Dos Millones Veinte Mil Doscientos Cuarenta y Ocho Pesos M/Cte ($2.027.248). Al respecto, es importante aclarar que pese a la diferencia del valor señalado en letras y en números, la suma correcta para esta anualidad de canon es de Dos Millones Veintisiete Mil Doscientos Cuarenta y Ocho Pesos M/Cte($2.027.248).

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara la falta o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 078 del 20 de mayo de 2021, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa, el día 11 de junio de 2021, sin que a la fecha el señor EDGAR YESID LEON PACHON haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley

---

[2] Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No.**IHO-11201**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. IHO-11201, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

> *Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*
> *(…)*
>
> *Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*
>
> *Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Finalmente, y además de las anteriores obligaciones, con la terminación de la etapa de ejecución contractual y el inicio de la fase de liquidación del contrato No. IHO-11201, el titular y la ANM suscribirán un acta atendiendo lo previsto para el efecto en la CLAUSULA VIGESIMA del contrato.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. IHO-11201, otorgado al señor EDGAR YESID LEON PACHON, identificado con la C.C. No. 17.322.873, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. IHO-11201, suscrito con el señor EDGAR YESID LEON PACHON, identificado con la C.C. No. 17.322.873, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. IHO-11201, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al señor EDGAR YESID LEON PACHON, en su condición de titular del Contrato de Concesión N° IHO-11201, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que el señor EDGAR YESID LEON PACHON, identificado con la C.C. No. 17.322.873, titular del Contrato de Concesión No. IHO-11201, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- Cuarenta y Siete Mil Doscientos Cuarenta y Siete pesos M/Cte. ($47.247), más los intereses que se generen a la fecha efectiva de pago, correspondiente al saldo faltante del canon superficiario del primer año de la etapa de construcción y montaje, que va desde el 28 de abril de 2012 al 27 de abril de 2013.
- Cincuenta y Cuatro mil Novecientos Sesenta y Nueves pesos M/Cte ($54.969), más los intereses que se generen a la fecha efectiva de pago, correspondiente al saldo faltante del canon superficiario del segundo año de la etapa de construcción y montaje, que va desde el 28 de abril de 2013 al 27 de abril de 2014.
- Dos Millones Veintisiete Mil Doscientos Cuarenta y Ocho Pesos M/Cte ($2.027.248), más los intereses que se generen a la fecha efectiva de pago, correspondiente al canon superficiario del tercer año de la etapa de construcción y montaje, que va desde el 28 de abril de 2014 al 27 de abril de 2015.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de canon superficiario, se deben gestionar a través del enlace https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO. - Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente (Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena- CORMACARENA), a la Alcaldía del municipio de Villavicencio, departamento de Meta y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula CLAUSULA VIGESIMA del Contrato de Concesión No. IHO-11201, previo recibo del área objeto del mismo.

ARTÍCULO NOVENO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Poner en conocimiento del señor EDGAR YESID LEON PACHON, el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000256 del 23 de febrero de 2022.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor EDGAR YESID LEON PACHON, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. IHO-11201, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Francy Julieth Cruz Q, Abogada GSC- ZC
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
VoBo: María Claudia De Arcos León, Coordinadora GSC-ZC
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogado (a) VSCSM